

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-002-2018-00385-01
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA GUTIÉRREZ DUQUE
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia -03-09-2020-
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Ineficacia de Traslado de Régimen

APROBADO POR ACTA No. 162 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021

Hoy, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida el 03-09-2020 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA ELENA GUTIÉRREZ DUQUE** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, radicado **66001-31-05-002-2018-00385-01**.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconocer personería a Paula Andrea Murillo Betancur, CC. 1.088.307.467 y T.P. 305.746 del C.S. de la J., conforme a la sustitución realizada por el representante legal de Conciliatus S.A.S, firma que representa los intereses de Colpensiones.

Reconocer personería a Melissa Lozano Hincapié, CC. 1.088.332.294 y T.P. 321690 del C.S. de la J., como apoderado inscrito de Tous Abogados Asociados S.A.S, firma que representa los intereses de Protección S.A.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 075

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

MARÍA ELENA GUTIÉRREZ DUQUE presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, buscando las siguientes declaraciones y condenas: **1)** se le declare como beneficiaria del régimen de transición; **2)** se declare la ineficacia o la nulidad de la afiliación que se hizo a Davivir S.A hoy Protección S.A., la cual conllevó al traslado de régimen pensional sin estar precedida de la información suficiente; **3)** se declare válida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación de la actora al RPM administrado por Colpensiones; **4)** se condene a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones, los aportes que la actora efectuó al RAIS, con sus rendimientos y sin descontar las cuotas de administración; **5)** se condene a Protección S.A. a pagar la diferencia que existe entre los aportes que la actora realizó a dicho fondo y los que debió realizar en Colpensiones; **6)** se ordene a Colpensiones recibir los aportes como consecuencia de la nulidad de traslado y reactivar la afiliación de la demandante al RPM. **7)** pago de costas y agencias en derecho.

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que (i) la demandante nació el 03-09-1957 contando con más de 37 años al 1-04-1994, por lo que ostentaba derechos transicionales porque adicionalmente al 25-07-2005 contaba con más de 750 semanas; (ii) se afilió al RPM con PD el 5-05-1987 al RPM donde cotizó hasta el 31-08-1995; (iii) el 9-08-1995 contando con 697 semanas, suscribió formulario de afiliación con Davivir S.A. hoy Protección S.A., produciéndose con ello el traslado de régimen sin mediar la debida asesoría e información para soportar tal decisión; (iv) el asesor de la AFP se limitó en indicar que en el RAIS tendría mayores garantías, por lo que Davivir incumplió con su deber de información y buen consejo; (v) de acuerdo con las proyecciones realizadas por la demandada en abril de 2016, se le informó que a sus 59 años de edad, y con el capital reunido tendría derecho a la devolución de saldos.

3) Posición de las demandadas

- Protección S.A.

Sin proponer medios exceptivos, la AFP se opuso a lo pretendido bajo el argumento que la AFP había suministrado toda la información acorde con las circunstancias y exigencias que existían al momento del traslado; que la decisión de la actora fue libre, voluntaria, espontánea y sin presiones por lo que la carga de la prueba correspondía a la demandante.

- Colpensiones

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de “validez de la afiliación al RAIS”, “aceptación implícita de la voluntad del afiliado”, “saneamiento de la presunta nulidad”, “prescripción”, “buena fe” e “imposibilidad de condena en costas”. En su defensa, señala que la demandante había seleccionado hacer parte del RAIS con el diligenciamiento del formulario que suscribió con Davivir S.A., decisión que adoptó de manera libre, voluntaria y sin presiones en agosto de 1995, sin que después de 20 años de permanecer en él pueda pregonar error en la información que en su momento le fue otorgada, siendo además carga probatoria de la actora el demostrar que fue engañada o que la información fue errada o insuficiente, sin que se cumpla tal

presupuesto con la simple enunciación que no le brindaron ningún tipo de asesoría.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante a Protección S.A., suscrita el **9/08/1995**, y por ende el traslado de régimen pensional al cual conllevó dicha vinculación. **2)** Declarar que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM con PD, lo que implica que conserva el derecho a acceder al régimen de transición establecido en el art. 36 de la L. 100/93, en concordancia con lo establecido en el AL. 01/2005. **3)** Condenó a Protección S.A. a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con los respectivos rendimientos financieros producidos, para lo cual se concedió el término de un mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia. **4)** Condenó a Protección S.A. a devolver a Colpensiones los gastos de administración y comisiones cobradas durante el lapso en que estuvo vigente la afiliación de la actora, devolución que sería con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados. **5)** Condenó a Protección S.A. a la devolución a Colpensiones del bono pensional, en caso de que exista, así como de las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, con cargo a los propios recursos de la AFP, estas últimas sumas deben devolverse debidamente indexadas. **6)** Ordenó a Colpensiones tener como vinculada sin solución de continuidad al RPM a la demandante y, por ende, beneficiaria del régimen de transición. **7)** Condenó en costas procesales en un 100% a favor de la demandante a cargo de Protección S.A.

Al decidir, la Jueza A quo fundamentó su decisión en el precedente vertical emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la calidad y condiciones de la información que se debe suministrar por las AFP a los potenciales afiliados, previo a la decisión de trasladarse de régimen pensional, en la que se procuraba una mayor transparencia y claridad, de tal suerte que les permitiera a través de elementos de juicio claros, el poder escoger las mejores opciones del mercado, proveyéndoles de una total comprensión de lo ofrecido en el marco de la expectativa pensional, condiciones que de acuerdo con la carga de la prueba, debían ser acreditados por los Fondos de Pensiones.

Al arribar al caso concreto, concluyó que el formulario de afiliación suscrito por la actora el 09/08/1995, no era suficiente para acreditar el consentimiento informado y que del material probatorio, tampoco encontró prueba alguna que acreditara que la AFP hubiese suministrado a la actora toda la información necesaria como antesala a su decisión de trasladarse de régimen pensional y menos aún que se le hubiese advertido sobre la pérdida de los derechos transicionales con que contaba, la cual determinó teniendo en cuenta que la actora contaba con más de 36 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; a los 57 años de edad se arribó el 03-09-2014 y, al 29-07-2005 contaba con más de 750 semanas para mantener los derechos transicionales los cuales se mantenían hasta diciembre de 2014.

Finaliza indicando que se estaba frente a un caso de negligencia e inducción al error por una indebida asesoría de aquéllos que vician el consentimiento en el

contrato de vinculación a una AFP, por lo que a la demandante le asistía el derecho a que se acceda a la declaración de ineficacia de la afiliación.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados de Protección S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

Protección S.A., presentó recurso de apelación sustentado en los siguientes aspectos:

Frente a la declaratoria de la ineficacia, se indicó que la actora no ejerció la acción pertinente frente a los supuestos daños generados por una mala asesoría, la cual debió ser la de resarcimiento de perjuicios., porque no se satisfizo las expectativas y tal cosa no constituía un daño antijurídico. De otro lado, refirió que Davivir cumplió con el deber de información que le correspondía, de acuerdo al momento histórico en que se produjo (1995), por lo que la AFP no estaba obligada a documentar la asesoría ni a realizar proyecciones.

En cuanto a la devolución de los gastos de administración, argumentó que dichos conceptos no debían ser objeto de traslado a Colpensiones porque los rendimientos eran producto de la gestión de Protección S.A, y devolver los gastos de administración, la prima de seguro previsional y demás conceptos no era lo procedente porque constituía un enriquecimiento sin causa al ser los gastos de administración producto de la buena administración del fondo por más de 20 años. En cuanto a las primas del seguro previsional, estas fueron descontadas y remitidas a la aseguradora con la cual se suscribió el contrato para que se obligara a cubrir las sumas adicionales necesarias para financiar las pensiones que se llegasen a causar por invalidez o muerte de la afiliada.

Finalmente, presentó inconformidad respecto de las costas impuestas considerando que el fondo de pensiones actuó conforme a la Ley y que ello se debía a un cambio de jurisprudencia.

Por su parte, **Colpensiones** interpone recurso de apelación considerando que la demandante firmó el formulario de afiliación de manera libre, voluntaria y sin presiones; que lo pretendido era obtener una mesada mayor, por lo que no era procedente alegar que fue engañada después de tantos años, afectando a Colpensiones quien no participó en el negocio jurídico y era una tercera afectada.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 01-07-2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la apoderada de **Colpensiones** solicita se revoque la sentencia de primera instancia argumentando que la accionante se encontraba dentro de la imposibilidad legal de retornar al RPM con PD porque estaba a menos de diez años para cumplir la edad mínima pensional; que el formulario de afiliación fue diligenciado de manera libre, voluntaria y sin presiones; que la acción que se debió adelantar debió ser la de resarcimiento de perjuicios y de declararse la ineficacia, debía condenarse a la AFP al pago de las mesadas, según cálculo actuarial que se realice por la expectativa de vida.

Por su parte **demandante** y **Protección S.A.**, se ratificaron en los argumentos expuestos durante el trámite de primera instancia, el primero de ellos respecto de la demanda y el segundo, respecto de la contestación y el recurso de apelación. El Ministerio Público no presentó concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: (i) La demandante nació el 03-09-1957 (Pág. 61) y (ii) el 09-08-1995 suscribió formulario de afiliación a Davivir S.A. hoy Protección S.A. (Pág. 62)

El problema jurídico se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, así como las condenas impuestas a PROTECCIÓN S.A.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la

sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

En este punto, es de anotar que la promotora de este litigio al momento del traslado contaba con beneficios transicionales en razón de la edad, nótese que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 ya contaba con más de 35 años, pues su natalicio data del 03-09-1957 y además, había aglutinado más de 750¹ semanas. Dicho régimen de transición a la entrada en vigencia del acto Legislativo 1 del 29-07-2005, tampoco se afectaba porque al entrar en vigor, la demandante ya había aglutinado más de las 750 semanas, lo que significa que ese beneficio se mantenía hasta el 31-12-2014, data para la cual la actora ya había alcanzado la edad mínima pensional.

Aclarado lo anterior, se tiene que al corresponderle al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó no solo las implicaciones de perder el régimen de transición sino también las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, son circunstancias que Protección S.A. no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no puede pretender la AFP de RAIS demandada que se tenga como ratificación del traslado, el hecho de que la accionante no manifestó la intención de regresar a prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de asesoramiento al momento de realizar el traslado inicial que no le permitió distinguir cual régimen era el que más le convenía.

Conforme a lo señalado en precedencia, la ineficacia del traslado que fue decretada por la Jueza de primera instancia se generó por la falta de asesoría de la afiliada al momento de realizar su traslado a la AFP Protección S.A., situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre

¹ Según documental visible a pág. 80-114 y 145-153, al 1-04-1994 había superado 16 años de servicios entre el 11-08-1976 y el 31-03-1994

a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, encontrando entonces que no le asiste razón a la apoderada de Colpensiones en la inconformidad sobre este punto planteada en sus alegatos.

Para abordar el argumento expuesto en cuanto a que Protección S.A. brindó la información que en su momento le exigía la normatividad, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la accionante, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del **09-08-1995**, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse al potencial afiliado sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, incluyendo la pérdida del régimen de transición.

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado de la actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, pues contrario a ello, lo que hizo la demandante fue ratificarse en los hechos de la demanda.

En cuanto al testimonio de Ancizar Aguirre Aranzazu, compañero de trabajo de la actora por más de 28 años, en torno del traslado de régimen realizado por la demandante refirió que escasamente los fondos iban a trasladarlos sin mayor información porque solo decían que eran mejor fondo y que se pensionarían más rápido; que la mayoría de los empleados se trasladaron a pesar de que no había presenciado el momento en que la demandante tomó dicha decisión.

De otro lado, se ha de precisar que en el sub examine la permanencia de la actora por cerca de 25 años no son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la jueza de instancia, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con Protección S.A., con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

Así, resulta acertada la decisión de primer grado atinente a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la orden de remitir a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

Frente a la inconformidad por la orden de devolución de los valores recibidos por la AFP, sus rendimientos, sumas adicionales, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, así como las sumas descontadas con destino a la garantía de pensión mínima y gastos de administración, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración,

conforme al criterio establecido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que expuso:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

En consecuencia, resulta acertada la devolución del capital de la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos generados, seguros previsionales, así como los gastos de administración, por lo que no le asiste razón al apoderado de Protección S.A. cuando señala que dicha orden es errada.

Respecto al argumento planteado por las demandadas en cuanto a que la actora debió acudir a la acción de resarcimiento de perjuicios y no a la ineficacia del traslado, basta con decir que conforme a lo señalado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia *la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia²*. Debiéndose aclarar que este criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un status que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios.

En cuanto a la condena en costas impuesta en la primera instancia, se tiene que el artículo 365 del C.G.P., ordena la condena en costas para la parte vencida en el proceso; como quiera que a Protección S.A. le fueron decididas desfavorablemente las excepciones de mérito que formuló con la contestación de la demanda y no fue absuelta de las pretensiones incoadas por la demandante, se cumplen los presupuestos dados en la Ley para imponer dicha condena, no teniendo asidero los argumentos esbozados por la apoderada recurrente consistentes en que la AFP cumplió con lo que la ley le exigía en el momento en que la demandante se trasladó, lo cual no se constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta.

De otra parte, dado que la A quo dispuso el traslado del bono pensional a Colpensiones, se tiene que esta orden no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la actora afiliada al régimen de prima media con prestación definida, no se genera

² CSJ Sentencia SL1688-2019

a su favor el bono pensional.

En ese orden de ideas y en atención a que de la documental arrimada al expediente (folios 183-184, 206-207) en lo que respecta a la información sobre el bono pensional ninguna información concreta provee y como quiera que la demandante ya superó la edad mínima pensional, lo que se hará es **modificar** el numeral quinto de la sentencia en cuanto ordenó el traslado de dicho título valor al RPM para en su lugar, **adicionar** la sentencia para ordenar la comunicación a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada frente al bono pensional, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional (09-08-1995).

Ahora, en caso haberse llegado a pagar dicho instrumento público, en tal caso deberá el fondo privado de pensiones restituir lo pagado a favor de **la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, valor que deberá estar debidamente indexado con recursos propios del fondo privado de pensiones Protección S.A.

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por las demandadas se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de excluir la orden de trasladar a Colpensiones el bono pensional en caso de existir.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia, con la orden de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión aquí adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias que le corresponden para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

TERCERO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** que en el caso de haber recibido el pago del bono pensional tipo A en favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante, proceda a **RESTITUIR** la suma pagada a la **OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, valor que deberá estar debidamente indexada, actualización monetaria que deberá ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones Protección S.A.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Protección S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARO VOTO

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
ACLARO VOTO

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12894b172d6fe4597f72ae3c658c4bd8802cf6e50d12141199faebfad4385a02

Documento generado en 20/10/2021 09:35:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>